

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1620.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 9.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento. — Instruccion pública. — En la Gaceta correspondiente al día 28 de junio último aparece la siguiente

REAL ÓRDEN.

Hmo. Sr.: Visto el art. 25 de la ley de 9 de setiembre de 1857, segun el cual las enseñanzas para el ejercicio de determinadas profesiones se dividen en tres clases, que son: *Facultades y enseñanzas superior y profesional.*

Visto el art. 74 de la misma ley, que al enumerar estas últimas comprende entre ellas expresamente la de maestros de primera enseñanza:

Considerando que, con arreglo á estas disposiciones, no pueden mediar para tener la referida categoría las Escuelas Normales de maestros que habilitan para el ejercicio de la profesion de los de primera enseñanza, y que de no comprenderlas entre las profesionales seria preciso hacer una distincion que la ley no reconoce, y colocarlas en una clase indefinida, puesto que no pertenecería á ninguna de las tres que establece el mencionado art. 25.

Considerando que desde que se publicó la citada ley se ha aceptado y reconocido la categoría profesional de estas Escuelas en el hecho de haber entrado sus directores á formar parte de los Consejos universitarios, en el tenor de lo prevenido en el art. 269 de dicha ley.

Considerando que el Consejo de Instruccion pública al informar este asunto hace presente que los profesores de que se trata, asi como los de las Escuelas especiales y profesionales, dependen de esa Direccion general, prestan servicios análogos, ingresan en sus carreras por oposicion y ascienden por concurso, forman parte del Profesorado, gozan de los beneficios de la ley en cuanto no pueden ser removidos de sus cargos, y están sujetos á iguales obligaciones, tales como el descuento de sus

haber, la incompatibilidad con todo otro destino público que perjudique el buen desempeño de la enseñanza, y la prohibicion de dar lecciones en establecimientos privados ó particulares:

Considerando, por último, que la falta de publicacion de los reglamentos correspondientes á la repetida ley no debe en modo alguno perjudicar los derechos de los profesores de las Escuelas Normales, y que una vez reclamados por estos, como lo han sido en diferentes ocasiones, no hay razon alguna para demorar la resolucion de este asunto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que tienen la categoría de profesionales para los efectos de la ley de Instruccion pública las Escuelas Normales de maestros, y que el Profesorado de las mismas disfrutará todos los derechos de las de aquella clase, correspondiéndole el aumento de sueldo en la propia forma que al de las demás profesionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1877. — C. Toreno. — Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 2 julio de 1877. — Federico Terrer.

Núm. 10.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Clases pasivas. — El sábado 14 del próximo mes de julio quedará abierto el pago de las mensualidades de enero y febrero últimos, á la clase pasiva que cobra sus haberes por la Caja de esta Administracion Económica, cuyo pago se llevará á efecto en la forma siguiente:

Días 14 y 18. Pensiones remuneratorias, regulares, Monte pio militar y Civil, correspondientes á enero y febrero respectivamente.

Días 16 y 19. Retirados de Guerra y Marina.

Días 17 y 20. Jubilados, Cesantes y nóminas especiales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Palma 30 junio de 1877. — P. I., Carlos Amador Guerrero.

Núm. 11.

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE PALMA.

Acordada la reforma de alineacion de las calle y plaza de Caballeria y calles del Jardín Botánico, Catañy, Gavarrera y Ermitaño de esta capital; se anuncia al público que el plano y proyecto de nueva alineacion de dichas vias estará de manifiesto en esta Secretaria por espacio de 20 dias á contar del de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que previenen las disposiciones vigentes.

Palma 27 de junio de 1877. — El Alcalde, Gabriel Oliver. — P. A. del A. — Francisco Gomila, secretario.

Núm. 12.

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, correspondiente al próximo año económico de 1877 á 78; se hace saber á los contribuyentes interesados en el mismo, que á efectos de reclamacion por inclusion indebida ó mala aplicacion del tanto por ciento permanecerá expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Sansellas 25 de junio de 1877. — El Alcalde, Jaime Castell. — P. A. del A. y J. P. — Juan Verd, secretario.

Núm. 13.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

Anuncio. — El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta Municipalidad para el próximo año económico de 1877 á 1878 estará de manifiesto en la sala Consistorial de la misma á efectos de reclamacion cuatro dias á contar desde el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la

provincia.

Alaró 27 junio de 1877. — Pedro Pizá, Alcalde. — P. A. del A. — Gaspar Homar, secretario.

Núm. 14.

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ.

No habiéndose presentado licitador alguno en la primera subasta del arriendo de consumos de este pueblo, queda señalado para la segunda el dia seis de julio de cinco á seis de la tarde, ante la casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho servicio.

Deyá 29 de junio de 1877. — El Alcalde, Antonio Vives.

Núm. 15.

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al año económico de 1877 á 78 estará de manifiesto para los efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Escorca 1 julio de 1877. — El Alcalde, Juan Solivellas. — Antonio Rullan, secretario.

Núm. 16.

AYUNTAMIENTO DE LLUBI.

Habiéndose verificado la primera subasta del arriendo del derecho de consumos en juuto y á venta libre sin haberse presentado licitador alguno, se hace saber al público por el presente anuncio que la segunda tendrá lugar el dia ocho del corriente mes á las ocho de su mañana en esta casa Consistorial en la que se admitirá postura que cubra las dos terceras partes del tipo señalado para la primera.

Llubi 1.º de julio de 1877. — El Alcalde, Bernardo Mulet. — P. A. del A. — José Ramis, secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

SECCION DE PROPIEDADES.

Relacion de los pagarés de compradores de Bienes Nacionales que vencen durante este mes, con expresion de cada interesado y fecha de su vencimiento, á saber:

Nombre de los compradores.	Su vecindad.	Plazo.	Concepto.	Fecha del vencimiento	Importe. Plas. Cs.
D. Miguel Ferrer y Serra.	Palma.	10.º	Clero.	6 julio 1877.	384'08
» Francisco de Sales Aguiló.	Idem.	10.º	id.	6 id. id.	690'38
» Francisco Rosñol de Zaganada.	Idem.	10.º	id.	9 id. id.	978'77
D.ª Catalina Zaforteza.	Idem.	10.º	id.	7 id. id.	768'53
D. Agustín Buadas.	Idem.	10.º	id.	9 id. id.	415'22
» Nicolás Siquier.	Idem.	10.º	id.	22 id. id.	186'85
Herederos de D. José Dezcallar.	Idem.	10.º	id.	24 id. id.	352'94
El mismo.	Idem.	10.º	Beneficencia.	24 id. id.	41'53
El mismo.	Idem.	10.º	Inst. pública.	24 id. id.	62'28
D.ª Catalina Maria Prohens.	Idem.	10.º	Clero.	29 id. id.	166'67
Total..					4.044'25

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Palma 2 julio de 1877.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 18.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

El día 5 del presente mes tendrá lugar en la plaza pública de esta villa la primera subasta para el arriendo de los derechos de las especies de consumos de este distrito municipal para el año económico de 1877 á 78; con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Porreras 2 de julio de 1877.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Gaspar Barceló, teniente 1.º—Antonio Sastre, secretario.

Núm. 19.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al actual año económico de 1877 á 78, queda expuesto al público en esta Secretaria municipal por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Algaída 2 julio de 1877.—El Alcalde, Bernardo Pou.—P. A. del A.—Pedro R. Cardell, secretario.

Núm. 20.

Habiendo de proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico de 1877 á 78, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubieren recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento de 20 de abril de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y devolverlo á la misma en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. En la inteligencia que de no verificarlo se ejecutará por la Junta y no tendrán de-

recho á reclamar de agravio por las cuotas que se les impongan segun el art. 33 de dicho reglamento.

Algaída 2 julio de 1877.—El Alcalde, Bernardo Pou.—P. A. del A.—Pedro R. Cardell, Secretario.

Núm. 21.

El día ocho del corriente á las diez de la mañana tendrá lugar en esta casa consistorial el arriendo en pública subasta de los derechos de las especies de consumos en junto y sus recargos, correspondientes á este pueblo y corriente año económico de 1877 á 78, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la secretaria de este Ayuntamiento.

La segunda subasta tendrá lugar el día quince del mismo mes á la indicada hora de las diez de la mañana.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en dichas subastas.

Algaída 2 julio de 1877.—El Alcalde, Bernardo Pou.—P. A. del A.—Pedro R. Cardell, Secretario.

Núm. 22.

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.

El día ocho del actual, de cinco á siete de la tarde tendrá lugar en la plaza pública de esta villa la segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos á venta libre y sus recargos, correspondiente al presente año económico de 1877 á 78, con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Bañalbufar 2 de julio de 1877.—El Alcalde, Miguel Bujosa.—P. A. del Ayuntamiento.—Ramon Vanel, secretario.

Núm. 23.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

No habiendo producido resultado

alguno la primera subasta de los derechos de consumos á venta libre de todas las especies, por no haberse presentado licitadores, se hace saber al público por medio de este anuncio, que queda señalado el día nueve de este mes á las nueve de su mañana, en esta casa Consistorial para la celebracion de la segunda, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo fijado, y sobre estas, pujas á la llana, todo con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaria.

Andraitx 2 de julio de 1877.—Gabriel Valent.—P. A. del A.—Antonio Alemañy y Palmer, secretario interino.

Núm. 24.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

No habiéndose presentado licitador alguno á las subastas del arriendo de los derechos de consumos á venta libre correspondientes á esta poblacion en el año económico de 1877 á 1878, se anuncia al público, que permanecerá abierta en la Consistorial de esta villa, la licitacion durante los ocho dias inmediatos posteriores á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Capdepera 2 de julio de 1877.—El Alcalde, Juan Tous.

Núm. 25.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

No habiendo tenido efecto en el día de hoy la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos á venta libre correspondientes al próximo año económico de 1877-78 por falta de licitadores, se anuncia al público que el día once de los corrientes tendrá efecto la segunda subasta ante esta casa Consistorial á las seis horas de su tarde con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta secretaria Municipal.

Santañy 3 de julio de 1877.—El Alcalde, Cosme Ctar.—P. A. del A.—Gulhermo Vila, secretario interino.

ALCALDIA DE MAHON.

Contribuciones.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1877-78, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde el en que aparezca en público este anuncio, á fin de que se produzcan las reclamaciones á que haya lugar, no admitiéndose las que se interpongan despues del expresado plazo.

Mahon 30 junio de 1877.—El Barón de Las Arenas.

Núm. 27.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que crean con derecho á suceder á José Colom y Vicens, fallecido ab-intestato en veinte y cinco de abril de mil ochocientos cincuenta y dos, para que en el término de seis dias se presenten á deducirlo, bajo apercibimiento de lo que haya lugar; pues que así queda mandado con providencia del día de ayer recaído en el expediente se está instruyendo á nombre de Juan y Jaime Colom y Arbona, en virtud de la facultad concedida por aquel á favor de su futura consorte Paula Arbona y Colom en la donacion otorgada por ambos día treinta y uno de agosto de mil ochocientos treinta y uno, ante el Notario D. Juan Bautista Marqués con motivo del matrimonio que trataban de celebrar.

Palma veinte y siete de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 28.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D. José Simonet y Pons y á D. Bernardo Simonet y Pons fallecidos intestados el primero en esta ciudad en veinte de julio de mil ochocientos sesenta y nueve, y el otro en la villa de Manacor en seis de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, para que comparezcan á deducirlo en este juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dichos Simonet promovido por su madre D.ª Francisca Pons, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma dos de julio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 29.

En virtud del presente edicto se cita á pública subasta por término de veinte dias la mitad de la casa embargada á Antonio Llaneras y Fiol situada en la villa de Algaída calle de la Roca número sesenta y cuatro que linda por la derecha entrado con casa y corral de Catalina Sastre; por la izquierda con casa y corral de Inés Coll y por el fondo con tier-

ras de Pedro Ramon Cardell, justipreciada la íntegra finca en la cantidad de mil pesetas, quedando señalado para el remate el día veinte de julio próximo á las once de su mañana en los estrados de este juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás anexo á la transferencia de la propiedad.

Palma veinte y tres de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 30.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Amador Ripoll y Enseñat, natural de la villa de Soller y vecino de la de Esporlas por haber muerto en esta última y sin testar el día diez y seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete; para que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte días en los autos Juicio de ab-intestato, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por D. Jaime Ignacio Perelló como procurador de Magdalena Bosch y Llinás vecina de la expresada villa de Esporlas y viuda en segundas nupcias del referido finado, sobre declaración de herederos legales de este último á favor de sus hijos comunes Juan, Magdalena y Francisca menores de edad, juntamente con una hija del primer matrimonio llamada Catalina Ripoll y Terrasa mayor de edad.

Palma veinte y uno de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 31.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Caldes y Oliver y á Luisa Salvá y Tomás que fallecieron en la villa de Llummayor día dos de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y seis para que dentro el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos ab-intestato que de los mismos estoy instruyendo á instancia de Juan Caldes y Salvá y otros sus hijos admitidos á litigar como pobres, aperebiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma treinta de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandato de S. S., Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 32.

Por este segundo edicto se cita á todos los que se crean con derecho á la herencia de Magdalena Sastre y Monserrat fallecida ab-intestato en la villa de Llummayor el día veinte y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y uno, para que dentro el término de veinte días comparezcan á deducirlo y de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos ab-intestato de dicha Sastre promovidos por sus hijos Juan Jordi y otros.

Palma veinte y seis de junio de mil

ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^o Rosselló.

Núm. 33.

JUNTA PROVINCIAL

de Agricultura, Industria y Comercio de las Baleares.

A fin de que el público tenga exacto conocimiento del estado de los viñedos atacados en los distritos municipales de Felanitx y Manacor; esta Junta, en sesión de ayer, acordó publicar las conclusiones acordadas por la Comisión que pasó á reconocerlos, compuesta de los Sres. D. José Monlau, D. Paulino Vernier, D. Francisco Riotord, D. Pedro Estelrich y D. Nicolas Ramon, las cuales son como siguen:

Primero: que no se ha observado ningún hecho sintomático de la existencia de la Phylloxera.

Segundo: que realmente en varios viñedos hay un número más ó menos crecido de vides acometidas de una afección morbosa, que en el año actual ha tomado proporciones que han alarmado á los viticultores.

Tercero: que la enfermedad reside en el tronco á bases de los sarmientos, interesando el sistema cortical y parte del leñoso; pero quedando indemnes las raíces.

Cuarto: que se declara por medio de fajas estrechas longitudinales de color oscuro que sucesivamente se pronuncian más, alterándose muy luego los tegidos, los cuales adquieren consistencia fungosa y acaban por destruirse, dejando un surco más ó menos profundo.

Quinto: que la enfermedad elige preferentemente las situaciones bajas, frias y expuestas al Norte.

Sexto: que las variedades *Batistas*, *Valents Blancs*, y *Fogoneus* están propensas á ser atacadas por la enfermedad, al paso que resisten hasta ahora las *Laluyas*, *Cagats* y *Argamusas*.

Séptimo y último: que los datos hasta ahora recogidos no permiten aventurar conjetura alguna acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, que en algunos puntos se halla en periodo de decadencia, debiendo seguirse observando y recogiendo atentamente todos los hechos que ofrezcan los viñedos atacados en lo sucesivo y que puedan conducir á esclarecer los puntos que hasta ahora se presentan oscuros.

Palma 1.^o de julio de 1877.—El Presidente, Miguel Estade y Sabater.—Por A. de la J.—El secretario interino, José Maciá.

Núm. 34.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Intervencion.—Negociado 1.^o—Instrucción provisional y adicional á la vigente de suministros de pueblos, aprobada por Real orden de esta fecha como consecuencia de la supresion de la cuenta de raciones y suministros que se lleva á efecto en los ramos de Subsistencias y Utensilios segun la misma disposición.

1.^o Además de las prescripciones que contiene la «Instrucción de suministros de pueblos» los Alcaldes tendrán presente, que, si en determinado caso, transitar alguna fuer-

za militar sin pasaporte, no deberá tener lugar su suministro, sin que previamente se extienda una declaración en la que se consigne el regimiento y batallón ó escuadrón y compañía á que pertenece la fuerza, el número de oficiales, clase y tropa que lo componen; el jefe que lo manda, y la circunstancia expresa de no haber extraído suministro para aquel día; y se haga constar, que el transitar sin pasaporte, es por disposición de autoridad militar competente, ó por otra causa imperiosa del servicio que no permitió proveerse de aquel documento.

Esta declaración será firmada por el jefe de la fuerza, y por el Alcalde y secretario del Ayuntamiento.

2.^o La declaración á que se refiere el artículo anterior, se unirá al recibo como justificante, y quedará sujeta al examen y comprobación que despues practicarán las oficinas para resolver sobre su admisión y validez.

3.^o Los perceptores del suministro quedarán declarados responsables de su importe si no resultase justificado que el transitar sin pasaporte fué efectivamente por alguna de las causas que se mencionan en la regla 1.^o

4.^o Los Alcaldes darán conocimiento á la Intendencia militar del distrito y á la Comisaría de Guerra de la provincia en el día mismo que haya tenido lugar la extracción de los suministros hechos á tropas que transiten sin pasaporte, con la expresión de pormenores que se consigne en el acta.

Estos conocimientos son indispensables, para que pueda acordarse el abono del suministro.

5.^o Los comandantes de la fuerza, por su parte, oficiarán tambien en el acto á la autoridad superior militar de la provincia, distrito ó ejército, dándoles cuenta del caso, tanto para que pueda comprobarse la legitimidad del suministro practicado por el pueblo, cuanto para que se les provea de pasaporte lo antes posible.

6.^o La Intendencia del distrito y la Comisaría de Guerra de la provincia, así que reciban los partes que previene la regla 4.^o acudirán en el acto á las Autoridades militares, para comprobar la existencia autorizada de dichas fuerzas, y para que se les provea del pase correspondiente.

7.^o Si los jefes de fuerza transeunte exigiesen mayor suministro de que corresponda, la Intendencia de distrito lo pondrá en conocimiento de la respectiva autoridad militar para que ésta pueda hacer efectiva la responsabilidad en que aquellos hayan incurrido, con arreglo á los preceptos de la Real orden de 15 de mayo de 1837.

8.^o En igual forma se procederá, si las fuerzas transeuntes recibiesen de los pueblos cantidades en metálico en equivalencia de suministro; y á los pueblos que se justifique haber entregado dinero en vez de las especies del suministro, no será de abono su importe.

9.^o No serán de abono á los pueblos los suministros á fuerzas sublevadas, ni los hechos en virtud de pasaportes que no resulten legítimos.

10. Los Alcaldes ó autoridades que dispongan el suministro durante el tránsito de una fuerza, certificarán

en el pasaporte el suministro verificado y días á que corresponde.

11. De los recibos sin pasaporte, formarán los Comisarios encargados de la liquidación de suministro de pueblos, relaciones especiales y separadas de los demás suministros.

12. No se formará ajuste á las fuerzas suministradas por pueblos, porque la admisión del recibo, implica el derecho á la extracción, y no puede haber saldos. En su consecuencia, las oficinas siempre figurarán un suministro de raciones verificado por pueblos, igual al acreditado en haberes con objeto de cuadrar el número total de raciones.

Las relaciones de suministro que formen los Comisarios de Guerra encargados de liquidar el verificado por pueblos, deberán expresar los empleos y nombres de los perceptores, segun lo establecido en el formulario núm. 3 de la precedente Instrucción.

Madrid 24 mayo de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.—Es copia El Intendente militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente en que esa Comisión provincial consulta acerca de la validez del sorteo verificado por el Ayuntamiento del Puerto del Son para el reemplazo del ejército en el año actual, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente en que la Comisión provincial de la Coruña consulta acerca de la validez del sorteo verificado por el Ayuntamiento del Puerto del Son para el reemplazo del ejército en el año actual.

Del acta de aquella operación celebrada en dicho pueblo aparece que la corporación municipal solo introdujo en la urna de los números los comprendidos desde el 27 al 75 inclusive, y en la de los nombres los referentes á los 48 mozos que no son voluntarios de Marina, adjudicando sin sorteo los números comprendidos del 1 al 26 á otros tantos voluntarios que se hallaban incluidos en el alistamiento.

La Comisión provincial, estimando que se había tal vez interpretado erróneamente la base 9.^o de la ley de reservas marítimas, y no creyéndose con atribuciones para anular el sorteo, acordó acudir en consulta al Ministerio del digno cargo de V. E., manifestando con posterioridad en el informe que se le pidió que el Ayuntamiento del Puerto del Son había faltado á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 10 de enero último.

Vistas las leyes de 7 y 10 de enero del año actual:

Vistos los artículos 64 y 74 de la ley de Reemplazos de 30 de enero de 1856:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de enero antes citada, posterior á la de reservas marítimas, deben incluirse en los alistamientos para el reemplazo del ejército todos los mozos que cumplan los 20 años dentro de aquel en que se verifique el sorteo:

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría en el expresado mes.

DIAS.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	NUMERO DE	VALOR DE CADA UNO.
			Hectólitros.	Pesetas.
<i>Trigo gordo del país.</i>				
15	Palma.	D. Martin Lluch.	20 »	29 »
26	idem.	El mismo.	20 »	29 »
<i>Trigo candeal del país.</i>				
16	idem.	D. Gaspar Monserrat.	40 »	33 »
27	idem.	El mismo.	40 »	33 »
<i>Paja.</i>				
4	idem.	D. Julian Mut.	60 »	7'35
15	idem.	El mismo.	60 »	7'35
<i>Leña.</i>				
13	idem.	D. Julian Verger.	30 »	1'95

Palma 30 Junio de 1877.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Considerando que al ordenar el art. 74 de la ley de 30 de enero de 1856, en su núm. 1.º, que los matriculados de mar quedarán exentos del servicio, y que serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo *si les tocare la suerte de soldados*, es indudable que previamente habian de ser alistados y sorteados:

Considerando que el art. 22 de la ley de 10 de enero declara subsistentes las excepciones establecidas en la de 30 de enero, entre las que se encuentra la de que se ha hecho mérito, que no ha sido variada ni modificada por las anteriormente citadas:

Considerando que las irregularidades cometidas por el Ayuntamiento del Puerto del Son al verificar el sorteo para el reemplazo del año actual, solo pueden subsanarse anulando dicho acto:

Considerando que el art. 64 de la ley reserva al Ministerio de la Gobernación la facultad de anular los sorteos cuando no haya otro medio de subsanar los defectos que motiven la nulidad;

La Sección opina que debe anularse el sorteo de que se ha hecho mérito, verificándose otro en el plazo mas breve, sin que esto afecte á las declaraciones de soldados ya practicadas ni á los términos establecidos para entablar y justificar las reclamaciones que se hicieren.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta resolución se publique para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 24 de junio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Maria Picado pidiendo que se indultase á su hermano Antonio Picado de la pena de 30 meses de prision correccional que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de cometer el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de ministros,

Vengo en conceder á Antonio Picado indulto del resto de la pena de 30 meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan Clemente Cavero Martinez pidiendo indulto de las costas á cuyo pago se le condenó por la Audiencia de Zaragoza en causa por el delito de injurias:

Considerando que el reo observó una conducta ejemplar antes de delinquir, y ha obtenido el perdon de la parte ofendida:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oido el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de minis-

tros,

Vengo en indultar á D. Juan Clemente Cavero Martinez del pago de las costas devengadas por el Estado, y que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Bernardo Sanchez Miguel pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y 23 dias de presidio correccional que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de hurto:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de cometer el delito, ha dado despues pruebas de arrepentimiento; tiene 76 años, y lleva cumplido más de la mitad de su condena:

Teniendo presente la ley provisional de 18 de junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Bernardo Sanchez Miguel del resto de la pena de un año, ocho meses y 23 dias de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 24 de junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.
REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que

concurrían en D. Mariano Potestad, encargado de Negocios de España en Montevideo,

Vengo en ascenderle á Ministro Plenipotenciario de segunda clase y destinarle con esta categoría á mi Legación en el Brasil.

Dado en Palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

(Gaceta del 20 de junio.)

ANUNCIOS.

REMEDIO BARATO.

Sabido es cuan tenaces y difíciles de curar son, de ordinario, los resfriados, las bronquitis y otras afecciones del mismo género, y cuantas tisanas, jarabes y otros medicamentos dulcificantes se necesita emplear para combatirlos con éxito. Además, nadie ignora que un resfriado descuidado concluye con frecuencia por degenerar en bronquitis cuando no se transforma en tisis pulmonar.

Numerosos experimentos acaban de probar que el Alquitran de Noruega, siendo bien puro y convenientemente preparado, posee una eficacia que pudiera llamarse maravillosa, para curar con rapidez las enfermedades mencionadas. El alquitran no puede tomarse en el estado natural á causa de su sabor desagradable y de su consistencia viscosa. Un farmacéutico de París, Mr. Guyot, ha tenido la feliz idea de encerrarle en pequeñas cápsulas de gelatina de la forma redonda y del tamaño de una píldora ordinaria, las cuales se tragal de una manera sumamente fácil: al llegar á estómago, la cápsula se disuelve y el Alquitran obra con rapidez.

Dos ó tres cápsulas del alquitran de Guyot, tomadas en el momento de las comidas, producen un alivio rápido y bastan á veces para curar en poco tiempo los resfriados y las bronquitis mas tenaces. De este modo se consigue tambien detener y aun curar la tisis ya declarada: en este caso, el alquitran impide la descomposición de los tubérculos, y con la ayuda de la naturaleza, la cura es mas rápida de lo que hubiera podido esperarse.

Seria poco todo cuanto dijéramos para recomendar este remedio, que ha llegado á ser popular en otros países, no solo por su reconocida eficacia, sino tambien por su baratura, porque, conteniendo el frasco de Alquitran de Guyot 60 cápsulas, el tratamiento no cuesta sino un real diario, próximamente, y con el se evita el uso de las tisanas, pastillas y jarabes.

Para estar bien seguro de obtener las verdaderas cápsulas de alquitran de Guyot, exijase sobre la etiqueta del frasco la firma Guyot, impresa en tres colores. Por lo demás, estas cápsulas se encuentran en casi todas las farmacias.

RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ORDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislación por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Continúa la ley de presupuestos de 1843, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apénicas y reparos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periclales y los contribuyentes tengan una compilación metódica á que atenerse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresión, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.